

PROYECTOS DE LEY 8240 Y 9013/2003-CR

Introducción

La Junta de Portavoces, en sesión del 29 de enero de 2004, dispuso de dictamen a los Proyectos de Ley 8240 y 9013/2003-CR, de los Congresistas Rafael Aíta Campodónico y Antero Florez-Araoz Esparza, respectivamente, mediante los cuales se prorroga la suspensión de diversos artículos de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, previstas en su octava disposición transitoria.

Contenido

El Proyecto de Ley 8240/2003-CR propone modificar la octava disposición transitoria de la Ley General de Sociedades, estableciendo que la suspensión del párrafo segundo del artículo 176°, del artículo 220° y del inciso 4 del artículo 407°, es hasta el 31 de diciembre de 2005.

Como fundamentos de la proposición se señala lo siguiente:

- a) La suspensión de la octava disposición transitoria se viene prorrogando sucesivamente, siendo la última la de la Ley 27610.
- b) La situación de las empresas no ha cambiado hasta hoy, por lo que aplicar dichas normas significaría la obligatoria liquidación o drástica reducción de capitales de las empresas.
- c) La coyuntura económica justifica prorrogar la suspensión para evitar la disolución masiva o la declaración de insolvencia de un gran número de empresas, con la secuela de desempleo y desactivación de la capacidad instalada de miles de empresas.
- d) La propuesta no implica gasto para el erario nacional y por el contrario de no adoptarse la norma el fisco dejara de percibir los tributos de estas empresas.

El Proyecto 9013/2003-CR propone lo mismo, mediante una técnica legislativa distinta, estableciendo en artículo único la prorroga de la octava disposición de la Ley N° 26887, también hasta el 31 de diciembre de 2005.

Como fundamentos de la proposición se señala lo siguiente:

- a) Pese a los esfuerzos del país por la reactivación económica, por los problemas económicos, la crisis de los mercados internacionales, muchas empresas se encuentran en una situación económica difícil por falta de créditos, apertura de mercados, excesivas cargas tributarias, etc.
- b) Los artículos 176°, 220° y el inciso 4° del artículo 407° consideran aspectos importantes del funcionamiento de las empresas y las garantías que deben cumplir frente a terceros, cuya suspensión debe prorrogarse por la situación coyuntural de nuestra economía, dado que muchas empresas tendrían que cerrar sus actividades al no poder cumplir los requerimientos de dichas normas.

- c) El objetivo de la norma es que las empresas opten por la quiebra solo cuando hayan agotado todos sus activos y no haya posibilidad de recuperación. La determinación de los límites que garanticen con sus bienes y el respaldo económico de las empresas ante sus deudas, depende de la situación económica y financiera del país.
- d) La anterior Ley General de Sociedades también contenía normas similares y, también, atendiendo a la crisis económica que atravesaba el país, se consideró varias suspensiones de dichas normas, cosa que también ha sucedido con la actual ley.
- e) La propuesta no implica gasto para el erario nacional y por el contrario de no adoptarse la norma el fisco dejara de percibir los tributos de estas empresas.

Los artículos 176°, 220 y 407 de la Ley General de Sociedades

El artículo 176° de la Ley General de Sociedades establece en su primer párrafo que cuando se formulen los estados financieros correspondientes a un ejercicio o a un período menor, se apreciara, o debiera apreciarse, una pérdida mayor de la mitad o mas del capital, el Directorio debe convocar de inmediato a la junta general para informar de dicha situación. En su segundo párrafo se establece que si los activos no fuesen suficientes para satisfacer los pasivos, cuando debiera presumirse dicha situación, también debe convocarse a junta general para informar de tal situación y, dentro de los 15 días posteriores a la convocatoria llamar a los acreedores y solicitar, de ser el caso, la declaración de insolvencia de la sociedad.

El artículo 220° establece la obligatoriedad de la reducción del capital cuando las pérdidas lo hubieran disminuido en más del 50% y hubiese transcurrido un ejercicio sin superar la situación, salvo que se cuente con reservas legales o de libre disponibilidad, o se realicen nuevos aportes o que los accionistas hubieran asumido la pérdida en un monto que compense el desmedro.

Finalmente, el artículo 407° establece las causales de disolución de una sociedad, siendo una de ellas, según su cuarto inciso, cuando las pérdidas reduzcan el patrimonio neto a cantidad inferior a la tercera parte del capital pagado, salvo que sean resarcidas o que el capital pagado sea aumentado o reducido en cuantía suficiente.

De la lectura de las normas señaladas de la Ley general de Sociedades tenemos que la proroga implica no sólo que ha habido pérdida patrimonial sino que tampoco hay reservas legales o de libre disponibilidad ni los socios están en posibilidad o deseo de hacer aportes de capital o asumir pérdidas, pues si ello fuera posible, no habrían los supuestos que llevarán a la reducción de capital, la declaración de insolvencia o la disolución de la sociedad.

Debe, asimismo, tenerse presente que la Ley General de Sociedades data de 1997, desde cuya fecha nunca entraron en vigencia dichos artículos, habiendo transcurrido 7 años desde ese entonces y con la proroga que se propone transcurrirían 9 años, sin que las mismas entren en vigencia.

Finalmente, debe considerarse que si bien es un costo que deben afrontar las empresas POR la aplicación de tales normas, también es un costo que los acreedores deben

asumir, también probablemente empresas, el que se mantenga su suspensión, pues no pueden hacer efectivas sus acreencias, lo que los pone en una situación económica precaria.